

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00295
Accionante	AYCARDO FRANCISCO JARAMILLO VILLA
Accionado	MUNICIPIO DE BELLO
Asunto	IMPONE SANCIÓN

En la fecha indicada, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN procede a resolver el trámite incidental promovido por AYCARDOS FRANCISCO JARAMILLO VILLA contra el MUNICIPIO DE BELLO por el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 30 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de julio del 2020, este despacho le tuteló a AYCARDOS FRANCISCO JARAMILLO VILLA su derecho fundamental de petición disponiendo:

*“**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor AYCARDOS FRANCISCO JARAMILLO VILLA identificad con C.C N° 71.628. 531 frente al MUNICIPIO DE BELLO.*

*“**SEGUNDO:** ORDENAR al MUNICIPIO DE BELLO, que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara, y congruente a las solicitudes presentadas por el señor AYCARDOS FRANCISCO JARAMILLO VILLA el 16 de junio de 2020 las cuales deberán ser notificadas a las direcciones consignadas en la petición..”.*

Ante la petición de la accionante (pgs. 1-13), se requirió al doctor OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Bello (Antioquia), para que informará si ha dado cumplimiento o no a lo ordenado mediante la sentencia de tutela (pgs. 18-20).

Ante dicho llamado, la accionada allegó informe aduciendo lo siguiente:

“...el 16 de junio del presente año, fue recibo (Sic) en la oficina de gestión documental del municipio de Bello, una solicitud realizada por él (Sic) accionante, en la cual, solicita una serie de información de la entidad dentro de las que se encuentran, entre otras: copias y certificaciones de contratos, información sobre funciones de algunas dependencias y personal que ha ocupado algunos cargos de la administración municipal.

Considerando el grueso de la información solicitada, no obstante, que la misma involucraba a varias dependencias del Municipio, esto es, la dirección admnistrativa de talento humano y la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana; el día 28 de julio este despacho dio respuesta parcial al peticionario solicitando, al (Sic) amparo del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, extender el término de la respuesta, como quiera que la situación actual del Covid 19 y el hecho de recibir una alcaldía sin una adecuada gestión documental dificultó la consecución de la información solicitada

Posteriormente, el día 16 de septiembre del presente año a través del radico (Sic) Nro 20202041731 el Municipio de Bello en cabeza de la Dirección Administrativa de Talento Humano dio respuesta al peticionario, abordando en su gran mayoría los requerimientos y documentación solicitada”

Igualmente, la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Bello, a través del radicado Nro. 20202050754 del 14 de octubre del presente año, procedió a responder de fondo a las solicitudes del señor Jaramillo cumpliendo con lo dispuesto por el Juzgado....”

Adicionalmente, la accionada hace un recuento de las actuaciones surtidas en el primer incidente de desacato el cual finalizó con auto sancionatorio que fue confirmado por el superior jerárquico (Ver carpeta “PrimerRequerimiento”/”05001410500620200029500”).

De igual forma, en el informe rendido se hace alusión a la inconformidad del presente trámite incidental, que puntualmente recae en que “...el MUNICIPIO DE BELLO hizo entrega de una respuesta el día 29 de octubre de 2020, la cual no es completa ni de fondo, toda vez que la entidad a la petición con radicado 20201021569 solo dio respuesta a las solicitudes con numeral PRIMERO y

SEGUNDO quedando sin respuesta los numerales siguientes...” (pg. 2 del PDF “01SolicitudDesacato).

Del informe rendido, se logró extraer que que la accionada allegó una serie de documentación, así como la impresión de mensaje de datos con asunto “Respuesta Juzgado Desacato Aycardo Francisco Jaramillo” que da cuenta que el 23 de noviembre de 2020 fue remitido al correo electrónico davidalbertoherrera@hotmail.com varios documentos. (pg. 6 del PDF “05ContestacionDesacato) sin embargo, no se allega prueba si quiera sumaria de una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el actor, y que la misma hubiese sido notificada; controvirtiendo la inconformidad presentada por la parte actora, situación que es objeto de análisis en este **segundo trámite incidental**, por lo que consideró esta agencia judicial que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial impartida.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el asunto de marras no existe superior jerárquico, puesto que la orden dada se efectúa frente a la máxima autoridad de un ente territorial del orden municipal, por lo que no existe un poder de mando o dirección superior al señor Alcalde que conlleve un deber de subordinación o dependencia por encima de la misma, que incluso pueda sancionar disciplinariamente a esta persona pero en su calidad de superior, se ordenó abrir incidente de desacato en contra del Dr. OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Bello (Antioquia), para que explicara las razones por las cuales se ha abstenido a dar cumplimiento al fallo tutela (pgs. 19-23), llamado que no fue atendido por la incidentada.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como “DESACATO”, que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

Con respecto al incidente de desacato, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Artículo 52.- DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al

superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo.)”

Lo señalado entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene como fundamento, el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela. Así pues, proferida una orden por el juez de tutela, en el trámite de la primera o segunda instancia, si aquella no se cumple, el juez de primera instancia o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene competencia para imponer la sanción correspondiente por desacato.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que justifican por razones de interés público, en fallo C-218 de 1996, la Corte Constitucional, expresó:

“El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

Es claro entonces, que el Estado de Derecho no tendría un verdadero efecto material, si las providencias judiciales no son acatadas o, si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Éstos no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez, ya que las razones que pueden esgrimir en contra de las sentencias las deben hacer valer a través de los recursos que el sistema jurídico consagra y no con la renuencia a ejecutar lo ordenado.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha aclarado cual es el fin del incidente de desacato:

“El incidente respectivo, al que se ha referido esta corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad Judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”.

“Acorde con los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, esta Sala como juez de primera instancia en el fallo de tutela emitida el 11 de julio de 2013 es la competente para resolver el presente incidente de desacato”.

De acuerdo con todo lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el Juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la parte accionante. Al efecto el Art. 52 del Dcto. 2591 citado, prevé una sanción que puede consistir en arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos, sanciones que son precisamente la manifestación del poder disciplinario y coercitivo del Juez y pueden consistir, como se ha dicho, en la limitación de la libertad personal del sancionado o en una multa.

En el caso concreto esta dependencia le ordenó al MUNICIPIO DE BELLO que procediera a dar respuesta de fondo, clara, y congruente a las solicitudes presentadas por el señor AYCARDO FRANCISCO JARAMILLO VILLA el 16 de junio de 2020 las cuales deberán ser notificadas a las direcciones consignadas en la petición..”.

Para el caso *sub índice* se tiene que el accionante solicitó la apertura al trámite incidental en tanto que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden judicial impartida.

Durante el trámite incidental, la accionada la accionada allegó informe aduciendo lo siguiente:

“...el 16 de junio del presente año, fue recibo (Sic) en la oficina de gestión documental del municipio de Bello, una solicitud realizada por él (Sic) accionante, en la cual, solicita una serie de información de la entidad dentro de las que se encuentran, entre otras: copias y certificaciones de contratos, información sobre funciones de algunas dependencias y personal que ha ocupado algunos cargos de la administración municipal.

Considerando el grueso de la información solicitada, no obstante, que la misma involucraba a varias dependencias del Municipio, esto es, la dirección admnistrativa de talento humano y la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana; el día 28 de julio este despacho dio respuesta parcial al peticionario solicitando, al (Sic) amparo del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, extender el término de la respuesta, como quiera que la situación actual del Covid 19 y el hecho de recibir una alcaldía sin una adecuada gestión documental dificultó la consecución de la información solicitada

Posteriormente, el día 16 de septiembre del presente año a través del radico (Sic) Nro 20202041731 el Municipio de Bello en cabeza de la Dirección Administrativa de Talento Humano dio respuesta al peticionario, abordando en su gran mayoría los requerimientos y documentación solicitada”

Igualmente, la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Bello, a través del radicado Nro. 20202050754 del 14 de octubre del presente año, procedió a responder de fondo a las solicitudes del señor Jaramillo cumpliendo con lo dispuesto por el Juzgado....”

Adicionalmente, la accionada hace un recuento de las actuaciones surtidas en el primer incidente de desacato el cual finalizó con auto sancionatorio que fue confirmado por el superior jerárquico (Ver carpeta “PrimerRequerimiento”/”05001410500620200029500”).

De igual forma, en el informe rendido se hace alusión a la inconformidad del presente trámite incidental, que puntualmente recae en que “...el MUNICIPIO DE BELLO hizo entrega de una respuesta el día 29 de octubre de 2020, la cual no es completa ni de fondo, toda vez que la entidad a la petición con radicado 20201021569 solo dio respuesta a las solicitudes con numeral PRIMERO y SEGUNDO quedando sin respuesta los numerales siguientes...” (pg. 2 del PDF “01SolicitudDesacato).

Revisados los documentos arrimados al expediente y el informe rendido por la accionada, se advierte a la fecha no se ha dado cumplimiento total a la orden judicial impartida mediante sentencia del 30 de julio del 2020 toda vez que en la petición fechada del 16 de junio de 2020 con radicado interno Nro. 20201021569 , el accionante solicitaba lo siguiente:

“PRIMERO: Certificar los contratos que suscribí con el MUNICIPIO DE BELLO. Certificación que debe contener la siguiente información: Fecha de inicio, fecha de terminación, funciones y/o actividades, supervisor y valor honorarios

SEGUNDO: Copia de todos los contratos suscritos con el MUNICIPIO DE BELLO, junto con las actas de inicio y terminación de contratos

TERCERO: Copia de los estudios previos que soportan los contratos que suscribí con el MUNICIPIO DE BELLO

CUARTO: Copia de los cuadros de turnos, programación y planillas de operatividad gestores y/o defensores de espacio público de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020

QUINTO: Informar las funciones de la Secretaria de Gobierno, del Subsecretario de Gobierno, del Director de Espacio Publico, del Inspector de Espacio Publico y del Coordinador de Espacio Publico del MUNICIPIO DE BELLO

SEXTO: Informar los nombres de los servidores que desempeñaron durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 el cargo de Secretaria de Gobierno, del Subsecretario de Gobierno, del Director de Espacio Publico, del Inspector de Espacio Publico y del Coordinador de Espacio Publico.” (pgs. 49-50).

Ahora bien, con el informe rendido por la accionada se pudo evidenciar que la accionada allegó una serie de documentación, así como la impresión de mensaje de datos con asunto “Respuesta Juzgado Desacato Aycardo Francisco Jaramillo” que da cuenta que el 23 de noviembre de 2020 fue remitido al correo electrónico davidalbertoherreira@hotmail.com varios documentos. (pg. 6 del PDF “05ContestacionDesacato) sin embargo, no se allega prueba si quiera sumaria de una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el actor, y que la misma hubiese sido notificada; controvirtiendo la inconformidad presentada por la parte actora, situación que es objeto de análisis en este **segundo trámite incidental**.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el obligado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho conforme lo indica la parte actora, y que el afectado no tiene por qué soportar el retardo injustificado del ente accionado, que atenta contra sus derechos fundamentales, este juzgado considera procedente imponer las sanciones por desacato que consagra la ley.

De acuerdo con lo expuesto, se sancionará al Dr. OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Bello (Antioquia), con arresto domiciliario de tres (3) días y multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 52 del Dcto. 2591 de 1991, se enviarán las diligencias en el efecto suspensivo al superior, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - REPARTO, para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. **OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ** en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Bello (Antioquia), con arresto de tres (3) días y multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por desacato a la sentencia de tutela proferida el 30 de julio de 2020, en la cual se protegió el derecho de petición del señor **AYCARDO FRANCISCO JARAMILLO VILLA**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 52 del Dcto. 2591 de 1991, se enviarán las diligencias en el efecto suspensivo al superior, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO para su consulta.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 047 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **26 DE MARZO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21bda75635aeb14621d25a4195ae0a2060f5f6b3d4262a1be4fa4f71a7ec5606

Documento generado en 25/03/2021 03:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>